



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 564
RADICADO N° 2021-00080-00

En el presente proceso Ejecutivo Laboral promovido por DANIELA CALVACHE SANDOVAL en contra del SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD - PROSALUD- y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – SANAR-, mediante memorial allegado al canal digital del despacho el 06 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante arriba desde su canal digital un acuerdo parcial efectuado con las ejecutadas frente a la obligación de dar con la correlativa solicitud de levantamiento de las medidas de embargo decretadas y la continuidad del trámite frente a la obligación de hacer.

Para decidir lo anterior, se tiene que si bien el artículo 15 del CST establece que los derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de transar dado que su pago deviene de una sentencia judicial que a la fecha se encuentra en firme, se observa que el acuerdo de las partes no desconoce ningún derecho concedido dentro del trámite ordinario, en la medida que se pagan las cosas condenadas en primera instancia en su totalidad y que corresponden a la suma de \$7.022.424 con un valor adicional de \$777.576 para cubrir las costas del proceso ejecutivo, solicitud que por demás es presentado por la misma parte interesada.

En tal orden de ideas, se accede a lo pedido, en el sentido de tener por satisfecha la obligación de dar, dispuesta desde el auto que libró mandamiento de pago. Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta de las entidades bancarias a quienes se les comunicó el embargo decretado en auto del 05 de agosto de 2021 y enviados el 06 de agosto de 2021 por parte del despacho, mal podría disponerse su levantamiento sin corroborar el acatamiento a la orden, procediendo la comunicación de lo decidido a fin de que se abstengan de aplicar la medida, debiéndose proseguir con el trámite únicamente frente a la obligación de hacer.

Ahora, aún cuando se arriba un escrito de transacción suscrito al parecer por el presidente de SANAR y a la vez apoderado judicial de PROSALUD, el mismo no proviene de su canal digital ni cuenta con presentación personal, por lo que se

considera que no se trata de un documento que permita la aplicación del artículo 301 del CGP y notificarse por conducta concluyente, por lo que habrá la parte ejecutante de gestionar la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Se ordena expedir los oficios correspondientes a las entidades Bancarias.

NOTIFÍQUESE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.132
hoy 11 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500d2132f596f22f4a0bf42d86ec280f7cb912125b9c26a74b32626ea8aa2b84

Documento generado en 10/08/2021 01:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>